

RESOLUCIÓN No – 017

RAD: M.P 2024 – 15468

AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION, RADICADO No 2024 – 15468 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 294 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LA LEY 1257 DE 2008 Y OTRAS NORMAS CONCORDANTES.”

FECHA: MANIZALES, TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VENTICINCO (2025), HORA 02:00 P.M

SOLICITANTE (S): CATALINA RESTREPO LONDOÑO

SOLICITADO (S): LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO

Audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

Acto seguido es importante manifestar que las partes no asisten a la presente diligencia, la señora **CATALINA RESTREPO LONDOÑO** con cedula de ciudadanía No 30.391.375 en calidad de solicitante y la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO** en calidad de solicitada.

Se inicia la diligencia revisando las actuaciones adelantadas por este despacho y del objetivo de la misma.

1 - ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Ante la Comisaria Cuarta de Familia, la señora **CATALINA RESTREPO LONDOÑO**, presentó una solicitud de medida de protección en fecha 05 de noviembre de 2025, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en contra de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO** compañero sentimental, describiendo lo siguiente:

“(...) En la fecha siendo las 11 30 AM comparece antes este despacho la señora CTALINA RESTREPO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 30.391.375 de Manizales Caldas 48 años de edad, independiente, reporta hechoa de violencia verbal, Psicologica y amenazas por parte de su hija la señora LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO refiere los siguientes hechos, yo tenia una pareja hace poco tiempo me di cuenta que estaba saliendo con mi hija a escondidas mías, yo cuando me entere de la situación saque a mi pareja de mi vida y de un negocio que teníamos en compañía con el, esto sucedió



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

Secretaría del Interior

hace una semana aproximadamente, mi hija también trabajaba conmigo y la saque del negocio, mi hija esta viviendo en mi casa, yo tengo contrato de arrendamiento por 6 meses en ese apartamento pero ya no estoy viviendo en mi casa por temor a lo que me pueda hacer mi hija, ya que el día 5 de noviembre me dijo que me iba a matar y me iban apuñalar, que ella no lo iba hacer porque no se iba a ensuciar las manos practica brujería y enciende velas negras en la casa, me ha amenazado con hacerme daño y dejarme lisiada por medio de brujería, yo quiero sacarla de la casa y ojala a una clínica psiquiátrica por que tiene un trastorno de la personalidad con esquizofrenia"

Mediante auto del 5 de noviembre de 2024 la Comisaria Cuarta de Familia admite la petición suscrita por la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** quien solicita **MEDIDA DE PROTECCION** por los hechos suscitados con la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

Se procede admitir la solicitud de medida de protección instaurada por la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** en contra de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

En el mismo auto con se **ORDENA** conminar y notificar personalmente a la señora LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO para que se abstenga en delante de reincidir en los hechos motivo de la queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal del ofendido y/o denunciante mediante agravios verbales o físicos, diligencias que se realizan librándose la citación respectiva al domicilio reportado.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales ordenó al equipo psicosocial realizar la valoración a la señora CTALINA RESTREPO LOPEZ y su núcleo familiar con el fin de determinar cuáles son sus características de personalidad, si presenta perfil violento, identificar afectación emocional producto de la violencia intrafamiliar, como está consagrado en el artículo 15 numeral 1 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

Se decreta como medida provisional de protección a favor de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** solicitar el acompañamiento y la colaboración de la **POLCIA NACIONAL** a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante 6 meses a esta residencia y de esta manera, evitar la reincidencia en la agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

"(...) CONCEPTO VALORACION PSICOLOGICA:

Se concluye que a lo largo de la dinámica relacional entre la señora Catalina Restrepo Londoño y la señora Lina Marcela Cárdenas Restrepo los conflictos se mantuvieron de forma continua, generando un entorno caracterizado por perturbaciones y negaciones. En relación al comportamiento, se observan patrones de riesgo y disfunciones en el vínculo que van acompañados de antecedentes de violencia verbal y psicológica en la relación.

De conformidad con lo expuesto se identifica que CATALINA RESTREPO LONDOÑO víctima de violencia verbal y psicológica.

Se sugiere que Catalina Restrepo y Lina Marcela Cárdenas Restrepo, inicien atención terapéutica a través de la entidad promotora de salud correspondiente conforme a la resolución 5521 de 2013 título III capítulo VI salud mental y más específicamente en sus artículo a fin de que pueda adquirir herramientas en cuanto a la protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, auto concepto, auto aceptación incondicional, toma de decisiones control de sentimientos y emociones.

CONCEPTO PSICOSOCIAL

La señora Catalina Restrepo Londoño solicita que la señora LINA desaloje su vivienda, ya que en el momento CATALINA se encuentra viviendo en el local de la papelería donde no cuenta con baño, ni cocina, todos los días debe trasladarse a la vivienda donde esta LINA para asearse y preparar los alimentos y cuidar de sus mascotas, además, LINA MARCELA está utilizando todos los bienes y servicios de la vivienda sin aportar económicamente para la manutención y gastos del hogar. Solicita que cese cualquier hecho de violencia por parte de la señora MARCELA no incurre en persecuciones, amenazas además la expareja sentimental de la señora CATALINA está ingresando a la vivienda sin su consentimiento y sostiene una relación sentimental con LINA MARCELA, por otra parte, se le sugiere al despacho de adoptar las medidas de protección necesaria para garantizar la integridad física y emocional de la señora CATALINA RESTREPO LOPEZ.

2 - ETAPA DE PRUEBAS Y ACTUACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la Ley 575 de 2000 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**, realizada ante la Comisaria Cuarta de Familia de fecha **5 de NOVIEMBRE DE 2024**, donde se evidencia en el relato hechos de Violencia familiar, consistentes en maltrato verbal y psicológico por parte de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

Para lo cual, se hace traslado a las partes de las pruebas y actuaciones hasta el momento practicadas y con las cuales, el despacho pretende resolver de fondo la presente actuación, como son:

1.Recepción de la queja donde se realiza en fecha 5 de noviembre de 2024, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en contra de la **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO** hija de la señora **CATALINA RESTREPO LONDOÑO**.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

Secretaría del Interior

2. Mediante auto del 5 de noviembre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales ordenó al equipo psicosocial realizar Intervención a la señora **CATALINA RESTREPO LONDOÑO**, la cual, fue llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2024 por parte de la profesional en desarrollo familiar y el psicólogo de la Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Manizales.

3. Remisión interna de la Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Manizales el 5 de noviembre de 2024, radicado 2024 – 15468 para realizar las diligencias administrativas de la medida de protección solicitando la valoración de la señora **CATALINA RESTREPO LONDOÑO** al área psicosocial con el fin de determinar si presenta perfil violento, identificar afectación emocional producto de la violencia intrafamiliar.

4. Mediante auto del 5 de noviembre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales ordenó al equipo psicosocial realizar la valoración a la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** y su núcleo familiar con el fin de determinar cuáles son sus características de personalidad, si presenta perfil violento, identificar afectación emocional producto de la violencia intrafamiliar, como está consagrado en el artículo 15 numeral 1 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

5. Se decreta como medida provisional de protección a favor de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** solicitar el acompañamiento y la colaboración de la **POLICIA NACIONAL** a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante 6 meses a esta residencia y de esta manera, evitar la reincidencia en la agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

Culminada esta etapa se continúa con la audiencia.

3 - ETAPA DE FALLO

Procede el despacho a dictar el fallo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 575 del 2000. Se decide en este momento si hay lugar o no a imponer medidas de protección definitivas, dentro de la petición elevada por la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** en su propio beneficio y la estabilidad emocional de los miembros de la familia.

En vista de que la queja fue presentada en debida forma, por la persona quien dice ser afectada por hechos de Violencia familiar, como se narra anteriormente y que reposa en el expediente y

teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, se determina por el Despacho, continuar con la etapa en la cual se adoptan las medidas de protección definitivas encaminadas a que los hechos de violencia familiar denunciados por la parte solicitante la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** no se vuelvan a repetir, por parte de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, Decreto 652 del 2001 y Ley 1257 de 2008 y el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme a los parámetros del artículo 2 de la Ley 575 del 2000 antes citado, es presupuesto para que proceda adoptar medida de protección familiar determinar o ACREDITAR dentro de la actuación que cualquier persona ha sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar o maltrato; así las cosas, se procederá al análisis respectivo encaminado a establecer si se satisface el requisito exigido por la norma y si hay lugar o no a imponer al supuesto agresor medida de protección familiar.

Teniendo en cuenta que el fin primordial de las medidas de protección es asegurar a la familia, su armonía y unidad, mediante un tratamiento integral a la misma, con el fin de prevenir, remediar y de ser necesario sancionar la violencia familiar.

Para lo cual, para este funcionario, en el caso que hoy nos ocupa amerita el trámite de la Adopción de algunas de las Medidas de Protección de carácter definitivo, de que tratan la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, la Ley 1257 de 2008 artículos 1, 2 y 17 y el Decreto 652 del 2001, por la cual, se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia en contra de las mujeres a favor de la víctima y demás miembros de su familia.

Razón por la cual, partiendo del principio de la buena fe y la sana crítica y con relación a la queja recibida por este despacho el día **5 de noviembre de 2024**, por hechos que constituyen Violencia familiar de carácter Verbal, Psicológico y emocional por parte de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, en contra de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos que a la luz de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, configuran lo que la Ley ha determinado Violencia familiar de carácter Verbal, Físico, Psicológico y emocional, para lo cual, se hace estrictamente necesaria la adopción de algunas medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, en razón a la adopción de medidas de protección en casos de violencia familiar, donde se indica que:

*"(...) **Artículo 17.** El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: "Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

El artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, consagra, "Los Comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no vivan bajo el mismo techo" (...).

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000 y los Decretos Nacionales 652 de 2001 y 4799 de 2011, establece que: "(...) Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa (...)"

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se cuenta con la solicitud de medida de protección en caso de violencia familiar, instaurada por las señoras **CATALINA RESTREPO LOPEZ** realizada ante la Comisaria Cuarta de Familia el día **5 de noviembre de 2024**, donde se evidencia en el relato hechos de Violencia familiar, consistentes en maltrato verbal, psicológico y emocional, por parte de la señora **LINA MARCELA**

CARDENAS RESTREPO, los cuales coinciden con las valoraciones psicológica y social realizadas por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, donde se denota la categorización del **Riesgo MEDIO** de la solicitantes y la afectación psicológica debido a que los conflictos entre las partes, se mantuvieron de forma continua, generando un entorno caracterizado por perturbaciones y negaciones en el núcleo familiar de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**; además de patrones de riesgo y disfunciones en el vínculo de la solicitante y el solicitado, que fueron acompañados de antecedentes de violencia verbal y psicológica.

Además, debido a que la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO** no presentó descargos ni pruebas dentro del proceso, este despacho tomará los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección del **5 de noviembre de 2024** como ciertos, de acuerdo con el artículo 97 del Código General de Proceso y artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.

De acuerdo con lo expuesto y en relación con las pruebas aportadas y teniendo en cuenta los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección del **5 de noviembre de 2024** como ciertos por parte del señor **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, se puede determinar que resulta entonces procedente para el despacho adoptar las medidas de protección en favor de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** y en contra de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, quien ha propiciado un débil estado físico, emocional y psicológico a la solicitante, debido a las agresiones verbales, psicológicas y emocionales de acuerdo con las valoraciones realizadas, puesto que el solicitado ha puesto en riesgo la estabilidad física, psicológica y emocional de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**, lo cual, no justifica de ninguna manera y de ningún modo las acciones acontecidas contra la solicitante y su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta que nada justifica la violencia familiar, y más, cuando existe las maneras asertivas de darle solución a los conflictos, es importante que la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, asuma por su **EPS**, tratamiento psicológico, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que le ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

Así mismo, la **PROHIBICIÓN** del señor **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación, emocional y amenaza, por sí mismos o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

Secretaría del Interior

cualquier otro medio tecnológico en contra de las señoras **CATALINA RESTREPO LOPEZ** y su núcleo familiar.

Por otro lado, es necesario que la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** asista a tratamiento psicoterapéutico en su **EPS**, remitidas por la Comisaría Cuarta de Familia, a fin de fortalecer su parte emocional, debido al conflicto suscitado con la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

Por lo anterior, **LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LA PROHIBICIÓN de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO** de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación y amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por cualquier otro medio tecnológico en contra de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.391375 y su núcleo familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA OBLIGACIÓN de la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, de asistir a su **EPS**, remitido por la Comisaría Cuarta de Familia, para ser atendida en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

ARTÍCULO TERCERO: LA OBLIGACIÓN de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**, de asistir, a la **EPS remitida** por la Comisaría Cuarta de Familia, para recibir Atención en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de fortalecer su parte emocional debido al conflicto suscitado con el señor **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL el acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a la residencia de la señora **CATALINA RESTREPO LOPEZ**, ubicada en la Calle 65 # 31-127 del Barrio Fátima en la ciudad de Manizales - Caldas, y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIRLE a la señora **LINA MARCELA CARDENAS RESTREPO**, que el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas de protección tomadas en la presente audiencia, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala:

LEY 575 DE 2000

(febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011

"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

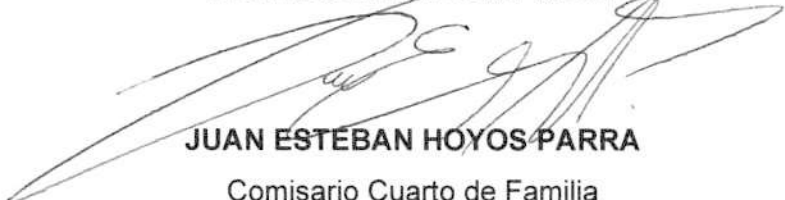
Esto sin contar con la adopción de otras medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 artículo 17 y la misma ley 2126 de 2021 para garantizar la vida, la salud, la estabilidad emocional de las partes, incluso de sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO SEXTO: Las Medidas de Protección adoptadas por la Comisaria Cuarta de Familia en el presente documento, son notificadas a las partes por **AVISO** debido a que no asisten a la presente diligencia, y en contra de las mismas procede el recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso; no obstante, las partes que no asistan, tendrán un término de tres (3) días para presentar por escrito el respectivo recurso, so pena de quedar en firme dicha decisión una vez se cumpla con los términos establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, se procederá al **ARCHIVO** definitivo del expediente, previa anotación en el sistema.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA

Comisario Cuarto de Familia



SAMUEL ANDRES OCAMPO RAMIREZ

Auxiliar Administrativo

